

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00409-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA RENDON MONSALVE
AUTO No.	132

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de cara a la solicitud de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, delantamente es necesario advertir que no es procedente accederse a la misma, toda vez que, como es verificable al dossier, la demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales, se corrió traslado a la demandante, y esta efectuó pronunciamiento sobre las mismas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se fijará el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 íbidem.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

- **De la parte demandante**

Documental

1. Pagaré No. 28003070008771.
2. Plan de pagos inicial de la obligación No. 28003070008771.

Interrogatorio de Parte

1. Sandra Milena Rendón Monsalve

- **De la parte demandada**

Documental

1. Comprobantes de desprendibles de pago de enero de 2021 a 30 de septiembre de 2021.

Interrogatorio de Parte

1. Sandra Milena Rendón Monsalve.
2. Representante legal de Banco Popular S.A.

- **De oficio**

Interrogatorio de Parte

1. Sandra Milena Rendón Monsalve
2. Representante legal de Banco Popular S.A.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado

el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 A.M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 006

Hoy, 15 de febrero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria